

Si alguna infeliz viuda, se hubiera encontrado en igual caso, quizás el Banco Occidental de México habría olvidado su moralidad frailesca para acordarse de la ley mercantil.

Quedo de Vds. afmo. y S. S.

D. Pérez Arce.

A Propósito de un Amparo.

La Suprema Corte de Justicia, por una mayoría de nueve votos contra dos, ha resuelto que es de concederse el amparo que el síndico del concurso de J. C. Charpentier y Cía. promovió contra la sentencia del Juez 2º de 1ª Instancia Lic. Juan Aviña, que absolvió al Banco Occidental de México de la demanda interpuesta en su contra sobre pago de \$ 39,587.63 valor de un cheque girado por la agencia en Alamos de dicha institución de crédito, á cargo de la casa matriz en Mazatlán.

Las consecuencias inmediatas y jurídicas del fallo del más alto tribunal de la Nación son tan precisas y se hallan tan claramente determinadas en la ley, que no se necesita ser un juriconsulto para decidir que ningún juez ni tribunal de Sinaloa, pueden dictar ahora una sentencia contraria á la suprema decisión de la Corte, sin constituirse reos de desobediencia á la justicia nacional.

Es indeclinable y forzoso que el Banco Occidental de México tendrá que pagar el importe del cheque que con mengua de su prestigio retiene en sus cajas, porque ya se ha pronunciado la última palabra en la contienda. Los compromisos de amistad y de negocios contraídos por el Banco demandado con la compañía minera "La Quintera," no deben ser de tal naturaleza que subsistan sobre las ruinas del crédito de una honorable institución financiera. La dignidad y prestigio del Banco Occidental, valen más que unos cuantos miles de pesos que no le pertenecen, y que la justicia de la República manda entregar á su legítimo dueño, que no es otro que el concurso de J. C. Charpentier y Cía. No es posible olvidar que en el absurdo litigio

sostenido por el repetido establecimiento bancario llegó éste hasta el extremo de sostener que la Agencia de Alamos no era dependencia suya, declaración que á tanto equivale como si un padre renegara de uno de sus hijos.

Si hay algún abogado que sostenga que después de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, puede ser absuelto otra vez el Banco Occidental de México de la demanda que le formuló la quiebra de J. C. Charpentier y Cía., no vacilo en declarar que el título que ostente no vale ni el papel en que está escrito.

Para evitar lo irremediable ya comienzan las artimañas de la parte perdidosa; ha recusado sin causa al Juez 2º de 1ª Instancia encargado de ejecutar la sentencia de la Corte, y voy á discutir en el terreno de la ley, si esa recusación es procedente.

El artículo 246 fracción 4ª del Código de Procedimientos Civiles, expresa que no son recusables los jueces en las diligencias de mera ejecución, sino únicamente en las de ejecución mixta. Ahora bien: según lo enseña el distinguido comentador de nuestra ley de enjuiciamiento, Sr. Lic. Jesús López Portillo, negocios de mera ejecución son aquellos en que no habiendo lugar á ningún género de discusión se trata de llevar á efecto una providencia judicial, y los de ejecución mixta, son aquellos en que caben los alegatos y las pruebas de las partes. Además, el mismo ordenamiento de la fracción 3ª del artículo citado, declara también improcedente la recusación en la práctica de diligencias que un juez ejecuta por comisión de otros jueces ó tribunales.

Si pues el Juez 2º de 1ª Instancia de Mazatlán no tenía otra misión sino cumplir el supremo mandato de la Corte de Justicia de la Nación, sin poder ya oír á los interesados, es evidente que como autoridad meramente ejecutora no estaba en aptitud legal de admitir recusaciones tan frívolas como la interpuesta por la rebelde parte vencida.

En la ejecución de los fallos de la Corte, es absurdo y atentatorio, que un juez común admita recursos ordinarios contra la verdad legal, contra la santidad de la cosa juzgada.

No debe olvidarse, por otra parte, que según el art. 829 del Código de Procedimientos Federales, la autoridad responsable tiene que cumplir la sentencia ejecutoria veinticuatro horas des-

pues de que se le haya comunicado por el Juez de Distrito, ó ponerla en vía de ejecución dentro de seis días (artículo 830) y es tos preceptos legales quedarían de hecho nulificados si el funcionario encargado de llevar á debido efecto la decisión del más alto Tribunal de la República, diera entrada á las impertinentes promociones y frívolos recursos del perdidoso.

En el caso objeto de este artículo, considero que la recusación interpuesta por el Banco Occidental de México, ó la negociación minera "La Quintera," era inadmisibile, y que el Juez 2º de 1ª Instancia de Mazatlán, mero executor de una suprema resolución federal, no solamente debió rechazarla de plano, sino imponer una fuerte multa al recusante.

II

No es desconocido el plan de defensa que abriga el Banco vencido para dilatar el cumplimiento de lo que ordena la Suprema Corte de Justicia. Como el fallo del juez executor tiene que serle adverso,—puede de otro modo quedaría burlado el mandato del más alto tribunal de la Nación, apelará de la sentencia condenatoria, pero esa apelación, no será admisible tampoco, porque la cosa juzgada no admite ningún recurso, y en el presente caso mucho menos, porque sería lo mismo—que conceder que una resolución incontrovertible del fuero federal puede ser revisada por el tribunal de Sinaloa.

"El fallo de la Suprema Corte en un juicio de amparo, causa ejecutoria, y como quiera que toda sentencia que adquiere este carácter, establece una verdad en el orden jurídico, se pregunta: ¿cuál es la verdad que la cosa juzgada establece en esta clase de juicios? No es mas que una, á saber: que en el caso del debate, la ley ó el acto reclamados violaron una garantía individual del quejoso, invadieron la esfera de la autoridad federal, ó vulneraron ó restringieron la soberanía de uno de los Estados de la Federación. *Esta verdad de la cosa juzgada se hace incontrovertible en cualquiera otro juicio: no puede someterse á un nuevo debate cualquiera que sea su forma, ni alguna autoridad puede pronunciar un fallo en contradicción con ella, porque tales y de tal naturaleza son los efectos jurídicos de la co-*

sa juzgada: *res judicata pro veritate habet*." (Lozano. Derechos del hombre. Páginas 485 y 486.)

Si alguna duda existiera todavía después de escuchar las anteriores palabras de uno de los más eminentes publicistas de México, sobre la imposibilidad legal de atacar con nuevos recursos las ejecutorias de la Corte, esa duda se desvanecerá con mencionar las doctrinas de otros jurisconsultos de gran talla y las mismas resoluciones del más alto de nuestros tribunales.

En el presente caso, no se habrá cumplido con la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, con el hecho de citar nuevamente para sentencia, declarando insubsistente la pronunciada por el juez Lic. Juan Aviña, sino que es necesario que el nuevo fallo se dicte en el sentido que marca e imprime la repetida sentencia de la Corte. Y es de toda evidencia que un fallo envuelve en sus considerandos la intención, el espíritu, del tribunal sentenciador. Luego es indeclinable y lógico, que si la Suprema Corte combate como antijurídicas las teorías que sirvieron de base al juez Lic. Aviña para absolver al Banco Occidental de la demanda que sobre pago de un cheque valor de \$ 39,587.63 interpuso en su contra el síndico del concurso de J. C. Charpentier y Cía., el juez que conoce ahora del negocio en comisión del juzgado de Distrito para el único efecto de ejecutar lo que ordena la Corte, no puede decir que haya obedecido sino hasta el momento en que vaciando en su fallo los considerandos supremos que fueron sustentáculo del amparo, resuelva que es de condenarse y se condena al repetido Banco Occidental, al pago de lo que le reclama la quiebra de J. C. Charpentier y Cía., más las costas, daños y perjuicios, no obstante los sermones que á guisa de alegatos jurídicos han lanzado á los cuatro vientos los abogados de la financiera institución, y de "La Quintera Mining Company" convertidos en diablos predicadores.

III

El Lic. Fernando Vega, uno de los más distinguidos constitucionalistas mexicanos, en su estudio sobre "El juicio de amparo y el recurso de casación francés" enseña con sólidos fundamentos, "que para cumplir las sentencias de amparo no sólo

debe consultarse la parte resolutive de ellas, sino también sus motivos contenidos en los considerandos, porque, concebida, dice, la resolución en términos abstractos, tan vagos, como son los que concluyen un fallo de garantías, no se puede segregar ni siquiera intelectualmente el fallo del motivo, sin producir un vacío impalpable, la nada. Al contrario, están encadenados tan íntimamente los considerandos y la parte resolutive, que constituyen un todo homogéneo, indivisible. En la fórmula espartana de "la justicia de la Unión ampara y protege," veremos la sentencia, pero en los considerandos, "miraremos la razón del amparo." Dentro de la nulidad del acto violatorio contra el cual se ha pedido el amparo, palpita una verdad jurídica, un ser intelectual que está incrustado en los motivos ó considerandos de la resolución. A la sombra de las consideraciones de derecho, el poder judicial no solamente dirime, sino vindica sus funciones ante el severo tribunal de la opinión pública y responde á las objeciones de la hermenéutica jurídica. En el derecho civil, como en el penal, como en el administrativo y federal, los motivos serán la razón de la sentencia, que revelarán sus alcances, como lo revelan siempre en las mismas leyes los motivos del legislador."

El Lic. Vallarta, el más ilustre de los comentadores de nuestra Constitución, declara que conduce á todos los absurdos considerar como letra muerta, los motivos de una ejecutoria de amparo.

De las doctrinas expuestas se deduce con fuerza irresistible que el juez encargado de ejecutar una sentencia de amparo para obrar con acierto y no incurrir en responsabilidades, debe sujetar sus procedimientos á los motivos decisivos del fallo de la Corte. Pero se dirá: si la ley del Estado concede el recurso de apelación á las sentencias que pronuncien los jueces locales en negocios de mayor cuantía, ¿podrá negarse ese recurso al Banco Occidental de México si, como es forzoso se le condena á pagar el cheque cuestionado? La contestación afirmativa se impone desde luego á esa pregunta. No solamente debe negarse tan improcedente recurso, sino que el funcionario judicial que llegase á admitirlo incurriría en las penas designadas en el artículo 992 del Código Penal, por cometer un acto atentatorio

á los derechos garantidos en la Constitución general de México, pues si la sentencia de la cual se apela, contiene la última palabra de la justicia nacional, es un atentado pretender que un tribunal del Estado revise bajo el ridículo pretexto de una apelación, las decisiones del primer Cuerpo judicial de la República.

Son bien categóricas las expresiones que usa la Corte en su ejecutoria de 21 de Julio del corriente año, para suponer ni siquiera por un momento que dejó en libertad á los tribunales comunes para resolver la cuestión debatida en el amparo. En efecto, en el considerando quinto dice: "Una vez expedido un cheque, no puede revocarse el mandato de pago en el contenido, ni retirarse la provisión de fondos, sin exponerse los que ejecuten y acaten esos actos á la responsabilidad civil y criminal que por ello pudiera resultarles con arreglo á las leyes."

En el considerando séptimo se expresa lo siguiente: "las consideraciones anteriores patentizan que el juez 2º de 1ª Instancia de Mazatlán, al absolver al Banco referido de la demanda que sobre pago de treinta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos sesenta y tres centavos le promovió el síndico del concurso de J. C. Charpentier y Cía., aplicó inexactamente los artículos 552, 554 y 562 y demás relativos del Código de Comercio, violando por lo mismo la garantía consignada en el artículo 14 del Pacto Federal." En el amparo promovido por la Compañía Manufacturera del Buen Tono contra una sentencia del Tribunal 2º de Circuito de México, resolvió la Corte con fecha 2 de Octubre de 1900, que el magistrado del referido Circuito, estaba obligado á pronunciar sentencia de acuerdo con los principios establecidos en la ejecutoria del alto tribunal federal, que constituía una verdad legal indiscutible.

Que no es admisible ningún recurso contra la ejecutoria de la Suprema Corte se demuestra con la misma jurisprudencia establecida en múltiples resoluciones del repetido Cuerpo judicial. Bastará á mis propósitos mencionar el amparo promovido por Esteban Montiel, contra una decisión del Tribunal Superior de Puebla que declaró contra lo pedido por el querellante, que no estaba desierto un recurso de apelación interpuesto por su contra parte. Volvieron los autos al tribunal sentenciador para

que pronunciara nuevo fallo, lo que hizo éste, declarando conforme á los principios consignados en la ejecutoria de la Suprema Corte, que la apelación estaba desierta; pero la parte contraria no estuvo conforme, y haciendo uso de la facultad que le daba el Código de Procedimientos de Puebla, interpuso el recurso de casación. El Tribunal del Estado admitió el recurso para sustanciarlo, pero la parte que había obtenido el amparo se quejó al Juez de Distrito, quien declaró cumplida la ejecutoria, una vez que el Tribunal de Puebla, teniendo como no dada su anterior sentencia, había pronunciado otra en el sentido determinado por la Corte; más ésta revocó el auto del Juez de Distrito con fecha 5 de Agosto de 1899, declarando, que si bien el Tribunal de Puebla acató la verdad legal contenida en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, dictando la sentencia correspondiente, puso en la duda esa misma verdad legal, al dar entrada al recurso de casación promovido por el tercer perjudicado, contrariando también el mismo Tribunal la referida ejecutoria de amparo, al sustanciar ese recurso, pues en último resultado la casación interpuesta fué de la Ejecutoria de la Corte y no de la sentencia del repetido Cuerpo judicial de Puebla que no hizo sino acatar la suprema resolución federal. (Véase la obra "El juicio de amparo conforme á las sentencias de los Tribunales Federales," por el Lic. Moreno Cora, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Páginas 699 y 700).

IV.

Resumiendo lo expuesto, hay que decidir que en el caso especial de que me ocupo, son incontrovertibles los puntos siguientes:

1º Fué improcedente la recusación que hizo la parte del Banco Occidental de México, para separar del conocimiento del juicio seguido en su contra por el concurso de J. C. Charpentier y Cía., supuesto que dicho Juez no tenía otra misión que la de ejecutar un mandato supremo del más alto tribunal de la República.

2º Una vez dictada por el Juez de 1ª Instancia de Mazatlán ó el que desempeñe esas funciones por ministerio de la ley, la

sentencia condenatoria que forzosamente tiene que recaer contra la repetida institución financiera, debe rechazarse por frívola y temeraria la apelación que se interponga.

Se dice que la "Compañía Minera de La Quintera" intentará la acción diplomática por denegación de justicia, aprovechando la circunstancia de encontrarse vinculados intereses franceses en esa negociación, pero la especie es tan peregrina que no hay que tomarla á lo serio.

Me ocuparé, sin embargo, de tratar ese asunto en su oportunidad, si la parte perdidosa llega á tal extremo.

MAZATLAN, OCTUBRE 26 de 1902.

D. Pérez Arce.

"Cerro Prieto Mining Company"

— Y —

"NOGALES MINING COMPANY."



¿El Sr. C. O. Richard, tiene derechos de posesión ó propiedad sobre los bienes de estas Compañías?

El Sr. Lic. J. Guillermo Dominguez, como representante de dichas Compañías, refuta el escrito que el Lic. Trinidad Perea publica como apoderado del Sr. C. O. Richard.



HERMOSILLO.

Imprenta del Estado.

1902.